



CUT: 111960-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0658-2025-ANA-AAA.CF

Huaral, 16 de junio de 2025

VISTO:

El expediente administrativo del procedimiento administrativo sancionador, seguido en contra del señor Macías Rufino Fernández García con DNI 215207287, domiciliado en el Anexo Llocchi s/n, en el distrito de Huancapon, Provincia de Cajatambo, región Lima, por la comisión de la infracción establecida en el numeral 1. del artículo 120° de la «Ley 29338 Ley de Recursos Hídricos», concordado con el literal a. del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo 001-2010-AG, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento señalan en los artículos 120 y artículo 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracción en materia de recursos hídricos;

Que, el artículo 248° del Decreto Supremo 004-2019-JUS que aprueba el TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y non bis in ídem;

Que, solicitud s/n, de fecha 2024-06-11 el señor Eliseo Caldas Navidad, con DNI 15207241, presidente de la directiva del Comité de Anexo Llocchi, con domicilio en el Anexo Llocchi, en el distrito de Huancapon, Provincia de Cajatambo, departamento de Lima, solicitó inspección ocular por excavaciones e instalación de manguera detrás de la poza de captación afectando el abastecimiento del agua del centro poblado;

Que, la Administración Local de Agua Barranca, con fecha 2024-06-27, realizó la inspección ocular levantando el Acta 001-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B/Prestación-ALAB03;

Que, la Administración Local de Agua Barranca, emitió el Informe Técnico 0101-2024-EAVM, de fecha 2024-10-25, con la conclusión que se constató que el señor Macías Rufino Fernández García con DNI 15207287, a una distancia de 3 metros de la captación de la JASS de la Localidad de Llocchi viene haciendo uso del agua sin el derecho correspondiente otorgado por la Autoridad Nacional del Agua al captar el agua del Manantial Lansha en las coordenadas UTM WGS 84: 273 408 mE, 8 839 309 mN mediante una manguera HDPE de 1", para abastecer de recurso hídrico el predio viene conduciendo de aproximadamente 3300 m², donde se observó instalados cultivos de rocoto, lima (6 meses) y palto 2 años; con lo cual incurre en infracción en materia de agua tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley 29338 Ley de Recursos Hídricos, por: «*utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso*», concordado con el literal «a» del artículo 277° de su Reglamento, por: «*Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua*»; así mismo recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Macías Rufino Fernández García;

Que, la Administración Local de Agua Barranca, en su condición de ente instructor, emitió la Notificación 0076-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 2024-10-29 [Recibida el 2024-11-20] con la cual se notificó al señor Macías Rufino Fernández García, con domicilio en el Anexo Llocchi s/n, en el distrito de Huancapon, Provincia de Cajatambo, departamento de Lima, «recibida el 2024-11-15»; con respecto a los hechos constatados y anteriormente descritos en el Acta de inspección ocular 001-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B/Prestación-ALAB03, dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en materia de agua conforme a lo establecido en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal «a» del artículo 277° de su Reglamento, establece como infracción «*Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua*», por lo que podría ser sancionado con amonestación o multa desde 0,5 UIT hasta 10 000 UIT, vigente a la fecha de pago; así mismo, se le otorgó un plazo de cinco [5] días hábiles para presentar su descargo por escrito;

Que mediante solicitud de fecha 2024-11-26, el señor Macías Rufino Fernández García con DNI 215207287, domiciliado en el Anexo Llocchi s/n, en el distrito de Huancapon, Provincia de Cajatambo, departamento de Lima, presentó su descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, la Administración Local de Agua Barranca, como órgano instructor luego de analizar y evaluar los actuados, emitió el Informe Técnico «Final» 124-2024-EAVM, de fecha 2024-12-11, con la conclusión que, durante la inspección ocular de fecha 2024-06-27, se constató que el señor Macías Rufino Fernández García con DNI 15207287 capta agua de la JASS de la Localidad de Llocchi, a una distancia de 3 m sin el derecho correspondiente otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, viene captando el agua del manantial Lansha en las coordenadas UTM WGS 84: 273 408 mE, 8 839 309 mN mediante una manguera HDPE de 1", que transporta el recurso hídrico por aproximadamente 100 metros, para irrigar el predio que viene conduciendo de aproximadamente 3 300 m² y cuya ubicación se encuentra limitada aproximadamente entre las coordenadas UTM WGS 84 a) 273 400 mE, 8 839 434 mN; b) 273 431 mE, 8 839 418 mN; c) 273 424 mE, 8 839 434 mN; d) 273 394 mE, 8 839 387 mN, donde se verificó la existencia de cultivos instalados de rocoto, lima (6 meses) y palto 2 años, en el sector Lansha, distrito de Huancapon, Provincia de Cajatambo, departamento de Lima; incurriendo en una infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, por: *utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua*, concordado con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, por: *Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso*; además, propone la clasificación de la sanción como **leve**, y dentro de esta clasificación la imposición de una multa;

Que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, como órgano resolutorio emitió la Carta 1048-2024-ANA-AAA-CF, de fecha 2024-12-19 «recibida el 2025-03-24» con la cual se notificó el Informe Técnico «(Final)» 124-2024-EAVM, al señor Macías Rufino Fernández García con DNI 15207287, domiciliado en el Anexo Llocchi s/n, en el distrito de Huancapon, Provincia de Cajatambo, departamento de Lima, y se le otorgó un plazo de cinco «05» días hábiles para que presente su descargo por escrito;

Que mediante solicitud de fecha 2025-03-28, señor Macías Rufino Fernández García con DNI 15207287, domiciliado en el Anexo Llocchi s/n, en el distrito de Huancapon, Provincia de Cajatambo, departamento de Lima, presentó su descargo y solicitó el archivamiento del procedimiento administrativo y adjuntó documentos para ser evaluados por la Autoridad;

Que, luego de haberse analizado y evaluado los actuados del ente instructor, se advierte que se le imputó al Macías Rufino Fernández García, captar agua de la captación de la JASS de la Localidad de Llocchi, a una distancia de 3 metros sin el derecho correspondiente otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, con aguas provenientes del Manantial Lansha en las coordenadas UTM WGS 84: 273 408 mE, 8 839 309 mN mediante una manguera HDPE de 1", para abastecer de recurso hídrico al predio viene conduciendo de aproximadamente 3 300 m², transportando el recurso hídrico por aproximadamente 100 metros, y cuya ubicación se encuentra limitada aproximadamente entre las coordenadas UTM WGS 84 a) 273 400 mE, 8 839 434 mN; b) 273 431 mE, 8 839 418 mN; c) 273 424 mE, 8 839 434 mN; d) 273 394 mE, 8 839 387 mN;

Que, evaluado el primer descargo presentado por el señor Macías Rufino Fernández García con DNI 15207287, menciona lo siguiente: «... *las entidades públicas de igual manera deben de observar el principio de inmediatez para la aplicación de las sanciones desde la apertura del procedimiento SANCIONADOR hasta su culminación ... el **Tribunal del Servicio Civil en su Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC de fecha 10 de agosto de 2010** en la cual señaló que, en la carrera administrativa, el Estado debe tomar en cuenta el principio de inmediatez como una pauta orientadora para el ejercicio de su potestad disciplinaria ... conforme se consigna en el ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR N° 001-2024-ana-aaa-cf.ala* CON BASTANTE ANTERIORIDAD A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, PUES EL HECHO SEGÚN EL INGENIERO QUE LEVANTO EL ACTA ESTO DATA DEL AÑO 2010 Y 2017. En tal sentido, se encuentra acreditada la transgresión deliberada del PRINCIPIO DE INMEDIATEZ en consecuencia opera la PRESCRIPCIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 252 DE LA Ley N° 27444 ... eximente de responsabilidad por infracciones como es la fuerza mayor debidamente comprobada, obrar en el ejercicio legítimo del derecho, la orden obligatoria de autoridad competente expedida en ejercicio de sus funciones y el error inducido por la administración por cuanto conforme consta en el acta el administrado es comunero de la Comunidad Campesina de Cajamarquilla su acción no fue subjetiva para cometer la infracción sino que obro por tener una necesidad de trabajo, obro con una autorización verbal otorgada por el Presidente de la Comunidad de Cajamarquilla por efecto de la solicitud de fecha 08/06/2024 y actuó en el ejercicio de legítimo del derecho pues es comunero y como tal aplica el DERECHO DE USO DE AGUA DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y COMUNIDADES NATIVAS ...» «sic»;

Que, evaluado el segundo descargo presentado por Macías Rufino Fernández García con DNI 15207287, menciona lo siguiente: «... *En el año 2022 la Autoridad Nacional del Agua a través de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza emite la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0163-2022-ANA-AAA.CF** otorgado la licencia de uso de agua superficial por un volumen de hasta 599,87 m³/año, para uso Poblacional, a favor de "JASS de la localidad*

de Llocchi”, cabe mencionar que el uso de la fuente de agua Lansha, estaba en uso desde los años 90 tal cual consta en el documento emitido por el presidente de la Comunidad Campesina de Cajamarquilla ... » «sic»;

Que, evaluado los descargos presentados por el administrado, se observa que, la pretensión del administrado es acogerse a la prescripción; sin embargo no se encuentra dentro de los alcances del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, ya que dicha facultad de la autoridad prescribe a los cuatro [4] años y que estamos frente a una infracción permanente por lo que el plazo empezara desde el día en que la acción cesó, lo que no ocurre hasta la fecha; así mismo, el administrado está pretendiendo acogerse al principio de inmediatez acogiéndose a los procesos administrativos disciplinarios que es aplicable a los empleados o servidores públicos, que no es el caso; así mismo, no existe eximente de la responsabilidad, considerando que pretende alegar que cuenta con una autorización verbal otorgada por el presidente de la Comunidad Campesina de Cajamarquilla, hecho que no puede ser considerado como medio probatorio; en consecuencia los actos de infracción se encuentran plenamente comprobados y demostrados mediante los siguientes medios probatorios: El Acta de inspección ocular 001-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B/Prestación-ALAB03, el Informe Técnico 0101-2024-EAVM, Informe Técnico «Final» 124-2024-EAVM, y el panel fotográfico que obra en autos y que fueron tomadas en el lugar de los hecho;

Que, bajo los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 «Ley del Procedimiento Administrativo General», aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, para calificar la infracción y considerando que el ente instructor ha calificado la infracción como **leve** se tiene:

«Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua»

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado.
Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Los beneficios obtenidos por el administrado es el haber venido usando el agua para regar su predio para agricultura sin autorización ni derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua y sin realizar el pago de retribución económica.
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	El administrado tienen conocimiento de la captación y uso del agua de forma irregular, sin contar con derecho autorizado por la Autoridad Nacional del Agua, ya que indica sobre el proceso de formalización del año 2014.
Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	No se ha determinado.
La gravedad de los daños ocasionados	La gravedad está en que perjudica a otros usuarios que cuentan con derecho otorgado como la JASS de la Localidad de Llocchi que cuenta con licencia otorgada mediante la Resolución directoral 0163-2022-ANA-AAA.CF.
Reincidencia	No son reincidentes
Los costos que incurra el Estado para poder atender los daños generados	No se ha determinado cual sería el costo que demandaría al Estado.

Que, en mérito a los criterios de calificación desarrollados y en aplicación al principio de razonabilidad, la misma que debe ser proporcional al incumplimiento y de conformidad con los análisis desarrollados corresponde **desestimar** el pedido de prescripción, del principio de inmediatez y de eximente de responsabilidad por error inducido por la administración

consecuentemente; consecuentemente corresponde **sancionar**, administrativamente al señor Macías Rufino Fernández García con DNI 15207287, por captar agua de la captación de la JASS de la Localidad de Llocchi, a una distancia de 3 m, sin el derecho correspondiente otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, con aguas provenientes del Manantial Lansha en las coordenadas UTM WGS 84: 273 408 mE, 8 839 309 mN mediante una manguera HDPE de 1"; calificando la infracción como **leve**, e imponiéndose finalmente una multa ascendente a **una «1» Unidad Impositiva Tributaria «UIT»**; vigente al momento de su pago, por la infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos hídricos Ley 29338, concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 001-2010-AG, la misma que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000877174 a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del comprobante de pago, bajo apercibimiento de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firma la presente resolución;

Corresponde disponer como medida complementaria que el señor Macías Rufino Fernández García con DNI 15207287, de forma inmediata proceda a suspender, clausurar y retirar la captación de agua mediante una manguera HDPE de 1"; en las coordenadas UTM WGS 84: 273 408 mE, 8 839 309 mN, dejando todo a su estado anterior a la infracción, bajo apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa;

Que, estando al Informe Legal 192-2025-ANA-AAA-CF/PAPM, de 2025-05-29 y en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **Desestimar** los pedidos de prescripción, del principio de inmediatez y de eximente de responsabilidad por error inducido por la administración consecuentemente.

ARTÍCULO 2°. - **Sancionar**, administrativamente a Macías Rufino Fernández García con DNI 15207287, por usar agua sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, del Manantial Lansha, a través de la captación que utiliza la JASS de la Localidad de Llocchi, a una distancia de 3 metros, mediante una manguera HDPE de 1"; calificando la infracción como **leve**, e imponiéndose finalmente una multa ascendente a **una «1» Unidad Impositiva Tributaria «UIT»**; vigente al momento de su pago, por la infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos hídricos Ley 29338, concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 001-2010-AG, la misma que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000877174 a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del comprobante de pago, bajo apercibimiento de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firma la presente resolución;

ARTÍCULO 3°. - **Disponer** como medida complementaria que Macías Rufino Fernández García, de forma inmediata proceda a suspender, clausurar y retirar la captación de agua mediante una manguera HDPE de 1"; en las coordenadas UTM WGS 84: 273 408 mE, 8 839 309 mN, dejando todo a su estado anterior a la infracción, bajo apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa.

ARTÍCULO 4°. - **Disponer** que la Administración Local de Agua Barranca, dentro de su rol de fiscalización verifique el cumplimiento de lo resuelto mediante el presente acto administrativo

ARTÍCULO 5°. - **Notificar**, la presente resolución directoral, a Macías Rufino Fernández García, a Eliseo Caldas Navidad, y remitir copia a la Administración Local de Agua Barranca, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ABNER ZAVALA ZAVALA

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

AZZ/ppfg/Pedro P.